Esquel, de septiembre de 2018.-

------**VISTO:** ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

-----**1.-** La Jueza de Familia resolvió mantener la restricción de la capacidad del Sr. O. A. B., en los términos del art. 32 CCyCN. Limitó su capacidad civil en relación a los actos de la vida civil que detalló en los puntos 1.1), 1.2), 1.3), 1.4)y 1 5) de la Sentencia Nº58 de fecha 2 de agosto de 2018 (fs. 211./213vta). Se designó persona de apoyo a la Sra. C. J..----------

-----La decisión no fue apelada, corresponde a ésta Cámara pronunciarnos en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

-----Surge de las actuaciones, que mediante Sentencia Nº 66/2010 la Jueza de Familia restringió la capacidad de O. A. B., respecto a los actos de administración, disposición y garantía del patrimonio.----------

----Atento el tiempo transcurrido la magistrada precedente, conforme los arts. 32 y 40 del CCyCN dispuso revisar los alcances de aquella sentencia (fs. 121), a fin de comprobar mediante una reevaluación interdisciplinaria completa, si las restricciones allí impuestas se ajustan a la situación real y actual de la causante y su incidencia jurídica.----------

----A tal fin se conformó una nueva Junta Médica interdisciplinaria, integrada por la médica legista Dra. C., la Lic. en Trabajo Social R. B., y la psicóloga Lic. M. J. A., quienes diagnosticaron: Síndrome de Down desde su nacimiento, crónico e irreversible, y producto del mismo la necesidad de supervisión de terceros para la realización de sus tareas, en especial el cuidado de su salud y el manejo de bienes. No requiere en la actualidad de internación.(fs. 204 y vta.).----------

-----A fs. 192 obra Informe socio-ambiental que da cuenta de la situación familiar y habitacional de O. A. B..----------

-----A fs. 208 consta que la Sra. Jueza se entrevistó personalmente con el nombrado, debidamente asistido en dicho acto por su letrado Dr. J. A., y junto a la persona designada como apoyo Sra. C. J., cumpliendo con la exigencia de inmediación dispuesta por los arts. 35 y 706 del CCyCN.--------

------Surge que a fs 221 se corrió vista a la Asesoría de Familia e Incapaces en relación a las restricciones impuestas, quien contestó sin hacer

observaciones, y solicitó se confirme la sentencia en consulta.----------

-----**2.-** La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.---------

----Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos, corresponde confirmar la sentencia venida en consulta que resuelve mantener restringida de la capacidad de O. A. B., en relación a los actos enunciados en los puntos 1.1),1.2),1.3),1.4),1 5) de la resolución N°58/2018, en los términos del art. 32 CCyCN último párrafo, con la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 40 CCyCN.----------

---**3.-** Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

---Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-----**1º) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria Nº 58/2018 del 02/08/2018 de fs. 211/213vta, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, mantener restringida la capacidad en los términos del art. 32 del CCyCN de O. A. B., DNI. Nº XX.XXX.XXX, nacido el 18/01/1981 en la localidad de Gobernador Costa, Provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en el punto 1.1),1.2),1.3),1.4),1 5 de la sentencia.----------

----**2º) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

----**3º) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2º párrafo del CPCC).----------

----**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2018.- CONSTE.-

Carolina Abelenda Abal
Secretaria